Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00282 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Colpatria
Demandante. Alba Luz Cita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 11 de marzo de 2015 mediante la cual el despacho reconoció la cesión de derechos litigiosos en favor FR Encoré SAS, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Banco Colpatria Multibanca** cesionario **RF Encoré SAS** en contra de **Alba Luz Cita Barreto**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2013-00282-00 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00138 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Francy Lorena Ramírez
Demandado. José Leopoldo Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre el incidente de nulidad formulado a través de apoderado judicial por parte de José Leopoldo Martínez Rozo, se allego solicitud de terminación del proceso ante el pago total de la obligación, la cual se encuentra suscrita por la totalidad de partes intervinientes en el presente asunto, incluido el hoy incidentante.

Por ello, el despacho tiene por desistida la formulación del presente incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d0e788b7b17077cd252add6976285ffebd22bf3b206f6fdab665a6d819975**

Documento generado en 19/02/2024 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00138 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Francy Lorena Ramírez
Demandado. José Leopoldo Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por la ejecutada y coadyuvada por los ejecutados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Fracy Lorena Ramírez Umaña** en contra de **Fabio Leonardo Martínez Hernández y José Leopoldo Martínez Rozo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO**. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc514bc8a5b8054fd2a9880f40976fc4d094264ec07f1dd1bd50147d01a52a84**
Documento generado en 19/02/2024 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Acto. Sentencia - Anticipada
Radicación. 500014003006-2015 00374 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Mixto
Demandante. Finanzauto S.A.
Demandado. Pedro Pablo Moreno Bonilla
Luz Farilly Hoyos Escarraga

## I. OBJETO.

Procede el despacho, en virtud a lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva las excepciones presentadas por los curadores ad lítem que representan a los ejecutados Pedro Pablo Moreno Bonilla y Luz Farilly Hoyos Escarraga, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

## II. ANTECEDENTES.

La entidad Finanzauto S.A., actuando por intermedio de representante judicial, promueve demanda Ejecutiva Mixta en contra de Pedro Pablo Moreno Bonilla y Luz Farilly Hoyos Escarraga, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, cancele las cuotas adeudas y el capital acelerado contenido en el pagare 91251 presentado para su recudo junto con los intereses de plazo y moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de junio de 2015, por las sumas de dinero deprecadas, decisión de la cual se notificó a los ejecutados Pedro Pablo Moreno Bonilla y Luz Farilly Hoyos Escarraga, a través de curador ad lítem, toda vez que no comparecieron al proceso en el término de emplazamiento.

Posesionada la abogada María Fernanda Cohecha en su calidad de curador ad lítem del demandado Pedro Pablo Moreno Bonilla, en el término concedido formuló medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por la parte ejecutante, las cuales enunció como caducidad de la acción cambiaria y prescripción de los saldos pretendidos, medios de defensa que sustento en los siguientes términos.

En relación a la caducidad indicó que la entidad Finanzauto S.A. pretende la ejecución de un título valor, el pagaré 91251 que se firmó por el valor $37´294.450 el 11 de junio de 2013 a un plazo de 36 meses, siendo la primera cuota pagadera el 11 de julio de 2013, de este modo inició en el mes de junio de 2015 la demanda ejecutiva acelerando el plazo ante el incumplimiento del deudor, por ello dedujo que se hizo exigible todo el saldo insoluto del pagare con la presentación de la demanda y en virtud a lka clausula aceleratoria, por lo tanto señalo que el termino de caducidad de la acción cambiaria se debía contar desde aquel momento, es decir se encuentra caducada la acción desde junio de 2018, sin interrupciones.

En lo que atañe a la excepción de prescripción, señalo que en el caso en concreto de las obligaciones, es necesario que los derechos, objeto de prescripción, contengan un carácter patrimonial y de libre disposición para que opere el evento extintivo, del mismo modo indicó que la norma comercial, que regula el cobro de los pagarés dispone *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"* por lo tanto, concluyo que para que opere el modo extintivo de la prescripción, es necesario que hayan transcurrido 3 años desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Finalmente indico que la presentación de la demanda no tiene vocación para interrumpir el computo de la prescripción toda vez que no se hizo la notificación del mandamiento de pago dentro del año sino hasta el 03 de febrero de 2021.

Por otra parte, posesionado el abogado Jesús Libardo Diaz Viatela en su calidad de curador ad lítem de la demandada Luz Farilly Hoyos Escarraga, en el término concedido formuló un medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, el cual enunció como prescripción frente a la obligación, medio de defensa que sustento en los siguientes términos.

Señaló que el pagare debía ser pagado del 11 de diciembre de 2014 al 11 de abril de 2015, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado mas de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto de las excepciones formuladas, el representante judicial de la parte actora, se mantuvo silente, motivo por el cual mediante auto del 08 de noviembre de 2023 este despacho anunció de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados únicamente por el extremo activo, quien se opuso a la prosperidad de las excepciones, al considerar que realizó todo lo necesario y pertinente para poder lograr la notificación de los ejecutados, solicitando al despacho no hacer más gravosa la situación para el acreedor prendario, quien de buena fe presto los dineros y a la fecha no ha logrado materializar dicho crédito financiero.

Así las cosas, se hace necesario tomar decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES.

- **De los requisitos formales del proceso.**

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**• Del mérito para proferir sentencia.**

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar ... "*

Por ello, el despacho en auto del 28 de agosto de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

**• Problema jurídico a resolver.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción extintiva alegada por los extremos pasivos a través de su curador ad-litem.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 ibídem).

Ahora bien, y abordando el estudio a los medios de defensa formulados, el extremo pasivo denominado prescripción de la acción cambiaria, se tiene que el ordenamiento civil colombiano, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Con lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, la cual es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que. *"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de ley"*.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por las cuotas en mora causadas y el capital acelerado, tal como señalado en los documentos allegados con el escrito de demanda, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

Razón por la cual debemos traer a colación el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece la forma de extinguir las obligaciones en general, pero al tratarse de títulos valores como lo es el asunto que contiene la obligación aquí ejecutada, debe el despacho remitirse a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución las cuotas derivadas del pagare presentado para su recaudo y que se causaron en forma sucesiva en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2014 al 11 de abril de 2015, como el capital acelerado desde la presentación de la demanda, procediéndose al estudio si frente a las sumas dinerarias pretendidas ha operado la prescripción.

Por ello y frente a la forma de interrumpir la prescripción, consagra la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

Y por esta razón debemos traer a colación lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que a su tener *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*.

Atendiendo el normativo citado, se establecen dos situaciones en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente así:

1°- Con la presentación de la demanda siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que éste fue notificado al ejecutante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2º. Con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto.

Ahora bien, para efectos de determinar si las causadas entre los meses de diciembre de 2014 a abril de 2015, ha operado la prescripción, tendremos como base las siguientes fechas:

- Presentación de la demanda mayo 20 de 2015.
- Notificación del curador de Pedro Pablo Moreno Bonilla febrero 03 de 2021.
- Notificación del curador de Luz Farilly Hoyos Escarraga diciembre 12 de 2022.

Teniendo lo señalado en precedencia, procede el despacho a estudiar si las cuotas relacionadas correspondientes a los meses entre diciembre de 2014 y abril de 2015, como el capital acelerado, se encuentran prescritas, tal como lo se describe en el siguiente cuadro.

| **Cuota** | **Vencimiento** | **Prescripción** |
|---|---|---|
| Diciembre 2014 | 11/12/2014 | 11/12/2017 |
| Enero 2015 | 11/01/2015 | 11/01/2018 |
| Febrero 2015 | 11/02/2015 | 11/02/2018 |
| Marzo 2015 | 11/03/2015 | 11/03/2018 |
| Abril 2015 | 11/04/2015 | 11/04/2018 |
| Capital Acelerado | 20/05/2015 | 20/05/2018 |

Así las cosas, y teniendo en cuenta la fecha de notificación de los curadores ad lítem, las cuales se surtieron hasta el día 03 de febrero de 2021 y 12 de diciembre de 2022 respectivamente, dando aplicación al normativo establecido en la norma comercial, se concluye que tanto las cuotas causadas en los periodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2014 al mes de abril de 2015 como el capital acelerado se encuentran prescritos, y por esta razón, ha de declararse prospera la excepción de prescripción formulada por quienes representan judicialmente a los ejecutados.

No obstante, y solo en gracia de discusión, atendiendo los alegatos presentados por la parte actora, el despacho deberá hacer el respectivo recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso tendientes a lograr el enteramiento efectivo de los aquí demandados, resaltando la carga exclusiva que le acarrea al hoy interesado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Memórese que desde el pasado 18 de junio de 2015 se libro mandamiento de pago, consecuencia de ello el día 03 de julio de la misma anualidad el actor allego comprobante únicamente de notificación personal, días después esto es el 15 de julio solicitó una adición al auto de mandamiento de pago, la cual fue despachada negativamente mediante providencia calendada el 13 de agosto de 2015, el 24 de febrero de 2016 aproximadamente un año después de haber radicado la constancia de notificación personal, solicitó el emplazamiento de los ejecutados sin allegar las respectivas constancias, por ello, solo hasta el 22 de agosto de 2017, allego las constancias requeridas para acceder al emplazamiento, sin embargo el togado desconoció los presupuestos indicados en el numeral 4 del articulo 315 del Código de Procedimiento Civil en lo que atañe a la ejecutada Luz Farilly Hoyos Escarraga, razón por la cual este despacho solo accedió al emplazamiento del ejecutado Pedro Pablo Moreno Bonilla mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017.

Como se puede evidenciar al día 24 de octubre de 2017, el no poderse emplazar a todos los ejecutados, obedeció claramente a un desatino por parte del apoderado de la parte actora, sin embargo la pasividad del apoderado del demandante continuó afectando el normal curso del proceso, pues solo hasta el día 21 de noviembre de 2018 allego solicitud de emplazamiento, pero la misma seguía contrariando lo normado en el numeral 4 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la causal de devolución fue **“residente ausente”** causal que evidentemente no se encuentra enlistada como favorable para proceder con el emplazamiento, por ello el despacho no tuvo otro camino que volver a negar el emplazamiento de la señora Hoyos, esto sin decir que para dicho momento ya se encontraban prescritas por lo menos las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2014 al mes de abril de 2015, conforme al cuadro relacionado en la parte introductoria de los considerandos de la presente sentencia, pues memórese que la prescripción de la última cuota se configuró el 11 de abril de 2018, no obstante a ello, solo hasta el 25 de octubre de 2021 tal y como obra a folio 87 vuelto, allego de manera efectiva el certificado de devolución de notificación por aviso cumpliendo lo requerido por este estrado judicial desde el pasado 24 de octubre de 2017, es decir aproximadamente 4 años después.

Bajo el anterior análisis, no puede llamar a desconciertos del demandante que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, luego mal puede extrañarse el acreedor que las obligaciones que por vía judicial pretendía recaudar se encuentren prescritas.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho y como quiera que se profiere sentencia favorable a la parte ejecutada ante la prosperidad de la excepción formulada, y como quiera que se acciono el aparato judicial con la formulación de la presente acción ejecutiva, por ello se tazan como agencias en derecho la suma de $3´000.000°° a favor de la parte pasiva, lo anterior, atendiendo las directrices impartidas por pare del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de prescripción de la acción formulada por los curadores ad lítem de los ejecutados Pedro Pablo Moreno Bonilla y Luz Farilly Hoyos Escarraga.

**SEGUNDO.** **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **Finanzauto S.A.** en contra de **Pedro Pablo Moreno Bonilla y Luz Farilly Hoyos Escarraga**.

**TERCERO**. Condenar en costas a la parte ejecutante en la suma de **$3´000.000°°**, atendiendo las prevenciones establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría

**CUARTO.** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretas. De existir embargos de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 466 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firma Electrónica
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480c9c55d80c3af3b41d27197c37f7f76771d221b9777d0de9adcabd33a2b21**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01050 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandante. Jaime Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 2 de mayo de 2016 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra de ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Banco Finandina SA** en contra de **Jaime Caicedo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2015-01050-00 C. 1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01069 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Corpbanca
Demandante. Jorge Iván Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho requirió a la parte actora acreditar la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto del 15 de diciembre de 2017, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Banco, Corpbanca SA** cesionario **RF Encoré SAS** en contra de **Jorge Iván Rivera Duque**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2015-01069-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 01071 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. William Castañeda
Demandante. Samuel Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de marzo de 2016 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **William Castañeda Chavarro** en contra de **Samuel Martínez Parrado**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2015-01071-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00016 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Martha Ligia Corredor
Demandante. Alba Liliana Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 18 de abril de 2016 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Martha Ligia Corredor Hernández** en contra de **Alba Liliana Jiménez Díaz y Pedro Felipe Martínez Rozo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00016-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00024 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Compartir
Demandante. Manuel Antonio Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho resolvió sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Banco Compartir SA, cesionario RF Encoré SAS** en contra de **Manuel Antonio Díaz Hernadnez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00024-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00212 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Giovanny Corredor
Demandante. Carmen Emilia Hernandez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 26 de febrero de 2019 mediante la cual el despacho acepto la renuncia del apoderado judicial de la parte actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Giovanny Corredor Sarmiento** en contra de **Carmen Emilia Hernández López**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría contrólese posible embargos de remantes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00212-00 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00508 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Claudio Manuel Castiblanco
Demandante. Wilmer Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 9 de agosto de 2016 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Claudio Manuel Castiblanco Aparicio** en contra de **Wilmer Gutiérrez Martínez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase à disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-00508-00 C.1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01008 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. José María Criollo
Demandante. Gabriel Enrique Gonzaléz Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

El despacho estudia la viabilidad de declarar la terminación del proceso aplicando el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo que se han tenido en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 8 de agosto de 2018 mediante la cual el despacho admitió la demanda sin que la parte demandante adelantase las acciones encaminadas a conformar el contradictorio interior del asunto, como la notificación a la parte demandada, y prestar la colaboración al auxiliar designado, deduce que pasó más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin observar ninguna actuación de la Litis. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Pertenencia de **José María Criollo Calderón** en contra de **Gabriel Enrique González Candia y Personas Indeterminadas**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-01008-00 C. ÚNICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01106 00
Clase de Proceso: verbal, Cancelación
Demandante. Banco Finandina
Demandante. Janeth Elvira Candía.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 6 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho negó la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Verbal de Reposición y Cancelación de Títulos Valor de **Banco Finandina SA** en contra de **Janeth Elvira Candía Ávila**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2016-01106-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00944 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. German Carrillo
Demandante. Diego Andrés Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 24 de octubre de 2017 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **German Carrillo Acosta** en contra de **Diego Andrés Pérez Cuellar**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2017-00944-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| Acto: | Sentencia |
| Radicación: | 500014003006- 2017 01117 00 |
| Clase de Proceso: | Sucesión |
| Demandante. | Jesús Orlando Uyaban Mayorga<br>Guillermo Uyaban Mayorga<br>Beatriz Uyaban Mayorga<br>Carmen Mayorga de Uyaban |
| Causante. | Tito Uyaban Ramírez. |

## I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Tito Uyaban Ramírez, donde fueron reconocidos como interesados Carmen Mayorga de Uyaban en su calidad de cónyuge supérstite, Jesús Orlando Uyaban Mayorga, Guillermo Uyaban Mayorga y Beatriz Uyaban Mayorga en su condición de hijos y herederos del causante.

## II. ANTECEDENTES.

Mediante auto calendado del 30 de enero del 2018 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, donde fueron reconocidos como interesados en el proceso Carmen Mayorga de Uyaban en su calidad de cónyuge supérstite, Jesús Orlando Uyaban Mayorga, Guillermo Uyaban Mayorga y Beatriz Uyaban Mayorga en su condición de hijos y herederos del causante, en igual sentido se decretó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, además se decretó la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el haber de la sucesión y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Con determinación del 4 de diciembre de 2018 se fijó el día 14 de marzo de 2019 a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, en la cual se tuvo por incorporados los inventarios y avalúos allegados por parte del apoderado judicial de los interesados Carmen Mayorga de Uyaban, Jesús Orlando Uyaban Mayorga, Guillermo Uyaban Mayorga y Beatriz Uyaban Mayorga, diligencia en la que impartió aprobación de los inventarios y avalúos presentados. No obstante, y ante el lapsus por parte del despacho de aprobarlos, mediante auto de 17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de febrero de 2021, se dispuso correr traslado a los mismos por el término señalado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgados a los interesados en el presente asunto, con auto del 26 de abril de 2023, el despacho designo al abogado Antonio José Hatay Aguirre como partidor.

Presentado el trabajo encomendado al partidor Hatay Aguirre, con decisión del 14 de noviembre de 2023 se corrió el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la codificación procesal, sin que se formula objeción alguna por parte de los herederos reconocidos.

## III. CONSIDERACIONES.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición.

> *"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
> *(…)*
> *5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
> *(…)*
> *7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
> *La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".*

Acorde con lo anterior, el despacho encuentra el trabajo de partición presentado por parte del abogado Antonio José Hatay Aguirre, se encuentra

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ajustado a la normatividad del caso, tal como lo prevé el artículo 1394 del Código Civil y ss), y en consecuencia se le impartirá su aprobación.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de este proceso y del cual se ha hecho referencia en la parte motiva de este fallo, del causante Tito Uyaban Ramírez.

**SEGUNDO.** **EXPÍDANSE** copias de la partición y de esta providencia, con destino a los interesados y a costas de los mismos para los efectos de su registro.

**TERCERO.** **PROTOCOLÍCESE** este expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados en esta ciudad.

**CUARTO.** Acreditada la inscripción de la sentencia, por Secretaría proceda con el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ee337c7f13661e2d18382012722fd7d4f9cd24bcce3496d5a3d81e08e4149**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00117 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco W SA
Demandante. Víctor Julio Amaya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 22 de septiembre de 2020 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **German Carrillo Acosta** en contra de **Diego Andrés Pérez Cuellar**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00117-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00299 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Colpatria
Demandante. Jorge Humberto Cuesta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 30 de julio de 2019 mediante la cual el despacho resolvió sobre la renuncia presentada por el abogado de la entidad ejecutante, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Banco Colpatria** en contra de **Jorge Humberto Cuesta Ramirez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00229-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00344 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Martha Leonor Fierro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por la representante judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** en contra de **Martha Leonor Fierro Morales**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO**. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c44d4cba9f7ef22d73db30423b29cf81e0e1cceb7dd978b7f30ff01648e93**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00457 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Ana Elvira Castillo
Demandante. Jennyca Vivian Bólivar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 28 de agosto de 2018 mediante la cual el despacho requirió a la parte actora a prestar caución por el 20% del canon de arrendamiento anual pactado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Verbal de Restitución de Inmueble de **Ana Elvira Castillo** en contra de **Jennyca Vivian Bolívar y Ana María Cañón Triana**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00457-00 C.1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00495 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Colpatria
Demandante. Alba Lucero Martín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 3 de julio de 2019 mediante la cual el despacho resolvió sobre la renuncia presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA** en contra de **Alba Lucero Martín Agudelo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00495-00 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00583 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Lili Rocío Castro
Demandante. Luz MarinaTrujillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 27 de noviembre de 2018 mediante la cual el despacho ordeno el secuestro del bien cautelado al interior del presente proceso, sin que tal decisión se pueda entender en la prohibición señalada en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 ibídem, toda vez que la medida cautelar ya se encuentra cristalizada, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Lili Rocío Castro García** en contra de **Luz Marina Trujillo García**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese, por secretaría contrólese posibles embargos de remanentes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00583-00 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00630 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Elizabeth Camelo
Demandante. Herederos de Ernesto Ditterich Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la aplicación al desistimiento tácito, se observa que a su interior se registran las siguientes actuaciones en el siguiente orden.

De la revisión al sistema de información Siglo XXI se observa como ultimo registro de actuación el 23 de noviembre de 2018 mediante la cual se notificó al auxiliar de la justicia designado y como ultimo sello de incorporación de memoriales corresponde al 11 de octubre de 2019 mediante el cual la Unidad para la Atención y reparación de Victimas informa que el inmueble pretendido en pertenencia no se encuentra registrado ante esa dependencia.

Por ello y como quiera que se encuentra incorporado el emplazamiento de los herederos determinados del demandado Ernesto Ditterich Chamarravi, como el material fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla y el pago de los emolumentos ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio para el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-15645, estableciéndose de esta manera que la parte interesada dio cumplimiento a las cargas impuestas en auto 8 de agosto de 2018. y por ello se **DISPONE:**

**PRIMERO** Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la publicación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados de Ernesto Ditterich Chamarravi,

**SEGUNDO** Conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a Ernesto Ditterich Chamarravi, Federico Ditterich Chamarravi, Adolfo Ditterich Chamarravi, Alberto Ditterich Chamarravi, Edelmira Ditterich de Vega, Federico Ditterich Hopfmueller, Sandra Milena Ditterich Reinoso, Mauricio Alberto Ditterich Reinoso, en su calidad de herederos determinados, a la Asociación Solidaria de Vivivienda, Gerardo Antonio Alvarado Parra y a Gilberto Alirio Garzón Alfonso, a efectos de que concurran a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como se encuentra previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 ibídem.

**TERCERO** Conforme lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia,

**CUARTO:** De acuerdo a lo dispuesto en auto del 8 de agosto de 2018, secretaria proceda con el registro de las PERSONAS INDETERMINADAS.

**QUINTO:** Requerir a la secretaria del despacho para que en lo sucesivo minimice el tiempo de ingreso de los procesos que requieran pronunciamiento por parte del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2018-00030-00 C. ÚNICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Omar Baquero
Demandado. Nieves Herrera Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando las diligencias al despacho para proveer sobre las diferentes peticiones incorporadas al mismo, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

Reconocer al abogado Víctor Humberto Parrado Rodríguez, como apoderado del ejecutado Regulo Rojas Tarache, en la forma y términos del poder conferido, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En igual sentido y para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el acta de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Segunda de Policía Turno 1 de Villavicencio, mediante la cual adelanto la diligencia de secuestro conferida mediante el Despacho Comisorio 028.

Finalmente, y conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c83cac3c7fab90796f87cefc730c3e33c2f4114afbd60d113ca37a9578cd38**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00128 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yudy Andrea Marín
Demandado. Gustavo Adolfo Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda, conforme al informe presentado por el sustanciador del despacho, donde informa que el apoderado de la parte actora elevo peticiones que no fueron atendidas, razón por la cual se dispone que el proceso vuelva a la secretaría del despacho a efectos que de manera inmediata se le remita el link de acceso del expediente al abogado judicial Yamid Bayona Tarazona.

Ahora y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso ejecutivo, se requiere a la parte ejecutante para que en el término señalado en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las actividades tendientes a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Gustavo Adolfo Suarez Ramírez en la forma establecida en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso en forma anticipada por desistimiento tácito.

Adviértase que el término otorgado comenzara a correr una vez se acredité la entrega del link al representante judicial de la parte actora, secretaria controle el término concedido y no ingrese el expediente al despacho hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d3dfe273228e3ab6f4aebed8e7e0ddc926f34772c606fd3c56add3fd30d8a**

Documento generado en 19/02/2024 08:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00288 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Elizabeth Durán
Demandado. Vera Judith Sierra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Cristhian David Céspedes Huelgos, como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Elizabeth Durán Saavedra** en contra de **Vera Judith Sierra Redondo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

**TERCERO**. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la actora, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de la ejecutada Vera Judith Sierra Redondo.

Por ello se dispone, el pago de los depósitos 445010000550897, 445010000557379, 445010000557380, 445010000557381, 445010000557382, 445010000557383, 445010000557384, 445010000557385, 445010000557386, 445010000557387, 445010000557388,

Desde ya y de ser necesario, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00288-00 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Aleyda Cañaveral
Demandante. Rodolfo Yardany Navarro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 5 de junio de 2019 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Aleyda Cañaveral Parra** en contra de **Rodolfo Yardany Navarro Reyes**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00295-00 C.1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00520 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Jorge Ernesto Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

## I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado formulada por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha agosto 8 de 2023, mediante el cual el despacho no tuvo en cuenta la liquidación al crédito presentada por la entidad ejecutante.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, la decisión atacada por este medio de impugnación es contraria al histórico registrado al interior del presente proceso, pues señala que mediante providencia del 13 de julio de 2021 el despacho dispuso seguir adelante la ejecución sin que se evidencie actuación posterior relacionada a la liquidación del crédito ejecutado, toda vez que la única aprobación existente corresponde al pronunciamiento efectuado en auto del 30 de agosto de 2021 mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas impuestas.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y en consecuencia se dé el traslado señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

## II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado en consideración a que, de la revisión al histórico del presente proceso ejecutivo adelantado por parte del Banco Davivienda SA en contra de Jorge Ernesto Ortiz Santiago, se evidencia que existía liquidación al crédito aquí ejecutado, y por ello la solicitud de revocatoria solicita tiene ánimo de prosperidad, toda vez que teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencia señalado por los máximos órgano de cierre donde han

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

precisado que, *"…Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso…".*

Así las cosas, se revoca el auto adiado agosto 8 de 2023, mediante el cual no tuvo por actualizado el crédito, para en su lugar, disponer dar traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la actora por el término señalado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE**:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto calendado agosto 8, atendido las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que al momento de presentar la parte demandante la liquidación del crédito de esta dio traslado al demandado en la forma señalada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y por ello y como no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$80.728.022°°**, la cual incluye capitales e intereses moratorios liquidados hasta el 20 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb50114fa25c174648fdea92724b9754b80a79193853cf30201c3d02b20d6e**

Documento generado en 19/02/2024 10:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Damaris Castro
Demandante. Calixto Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 24 de septiembre de 2019 mediante la cual el despacho libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Damaris Castro** en contra de **Calixto Pardo Hernández**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00668-00 C. Único

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00701 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Magnon Castro
Demandante. Jaime Augusto Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 24 de noviembre de 2020 mediante la cual el despacho negó solicitud de desistimiento al adolecer de la facultada para su formulación, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Magnon Castro Vacca** en contra de **Jaime Augusto Rodríguez Castro**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00701-00 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00733 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Luis José Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$162.250.474.72**, la cual incluye cuotas en mora, intereses de plazo y capitales acelerados contenidos en los pagare 453529922, 453530028 y 3546101004 liquidados hasta el 11 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf0893c14b793b7f68c6c327c1cdfef04651df2f41acb2de3db2ac6faf0efa**

Documento generado en 19/02/2024 08:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00735 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rafael Corredor
Demandante. Alexander Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 FEB 2024.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se ha tener en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 8 de septiembre de 2020 mediante la cual el despacho resolvió sobre la renuncia al apoderado del ejecutante, de lo que se infiere que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Rafael Corredor Vargas** en contra de **Alexander Ruiz Corredor**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia señalada en el literal f del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 008 **de fecha** 20 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2019-00735-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00913 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Av. Villas
Demandado. Luis José Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$64.462.064°°**, la cual incluye capitales, intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 19 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83110b88a09f7836c3b8146ab3378fe365ddca3af3660b82fd9922924086e63c**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001400300620200043600
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Aura María Rojas
Acumulado. Luz Marina Garzón
Demandado. Carlos Arturo FortuL.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial del actual cesionario en la demanda principal y acumulada, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO.** **DECLARAR** terminados tanto la demanda Principal como Acumulada que promueve **Yefri Alejandro Serna Ramírez** cesionario de Aura Marina Rojas Peralta y Luz Marina Garzón Parrado en contra de **Carlos Arturo Fortul Garzón, Mónica Otero y Lucia Rojas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

**TERCERO**. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, y de la revisión a la plataforma de depósitos judiciales se hallaron dineros cautelado a la ejecutada Mónica Marlyn Otero Miguel, razón por la cual se dispone su entrega.

Por ello, se dispone que secretaria proceda con la elaboración de las órdenes de pago de los depósitos 445010000588141 y 445010000595352.

Desde ya y de ser necesario, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f90cc440bbaede0fafcef5820dccfe2032eb945dcca2a995f80b84878eb619**

Documento generado en 19/02/2024 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Scotiabank Colpatria
Demandado. Néstor Javier Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Néstor Javier Rodríguez Gutiérrez** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenidas en el pagare 224280000102.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente en razón al pagare 224280000102, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

**TERCERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Néstor Javier Rodríguez Gutiérrez** por **PAGO DE TOTAL** de la obligación contenida en el pagare 7195983199.

**TERCERO**. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*
*Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-*
*EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f6e80b7f12275ec24f5cebb8435743fa0045f5b28220dcb9ff1eb439a3e63**

Documento generado en 19/02/2024 08:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00520 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Fernando Barrios
Demandado. Nelson Enrique Liévano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$39.055.745°°**, la cual incluye capital en la suma de 16´564.000, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023 por un valor de 22´491.745.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704d373a0d88458d120f82978c10be7f274cc7708e84971c9cce3183194bd9d**
Documento generado en 19/02/2024 11:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00594 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Efitec
Demandado. Daniel Humberto Morales

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Efitec SA** en contra de **Daniel Humberto Morales Gamboa**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

**TERCERO**. Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.
.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79667e116fffb944b156f24ba9e1f049f47d90f9b370d6e8680fbd1ffca594b5**

Documento generado en 19/02/2024 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00636 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Baguer SAS
Causante. Claudia Idaly Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al pedimento elevado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**PRIMERO.** **ADMITIR** el desistimiento a las pretensiones elevadas al interior del presente proceso ejecutivo promovido por **Baguer SAS** en contra de **Claudia Idaly Bedoya Rivera**.

**SEGUNDO**. ADVIERTASE que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO**. Cancelar las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

**CUARTO**. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

**QUINTO.** Sin Condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d046be292324be7c9dc29bb558179e797e165c5cc124c02dd7e9f7a6d45f29ec**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00642 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Hernando Sánchez
Demandado. Rafael Darío Pérez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que mediante auto del pasado 16 de mayo de 2022 se ordenó el levantar las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado Rafael Darío Pérez, y atendiendo lo peticionado por quien fue beneficiado con esta determinación en el escrito radicado el pasado 9 de agosto de 2023, se accede a la entrega de los dineros que se encuentra constituidos para el presente proceso.

Por ello se dispone, el pago de los depósitos 445010000588462, 445010000588537 y 445010000588588 a favor de Rafael Darío Pérez

Desde ya y de ser necesario, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente y como quera que se hace necesario continuar con el curso del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceda a realizar los actos necesario a efectos de conformar el contradictorio al interior del proceso, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Por secretaría controlo los términos otorgados a la parte ejecutante y no ingrese el proceso, hasta tanto fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8d9cdb619c58a421f41693f3d9b24814022eda99463ade37640ffde2226aa**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Sebastián Rodríguez
Demandado. Herederos Determinados de Pablo delgado Celis
Cuaderno 02. Incidente Nulidad – diligencia secuestro

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

## I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado por parte de Ramiro Augusto Chaparro Velasco, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas de manera oficiosa como tampoco convocar a la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. del Proceso, atendiendo que los documentos incorporados son suficientes para resolver de fondo la solicitud.

Suplica la representante judicial del incidente, la declaratoria de nulidad de la diligencia de secuestro realizada el pasado 16 de agosto de 2023 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva Meta, al no permitir que el señor Chaparro Velasco realizara oposición a la diligencia de secuestro en su calidad de tercero opositor, en igual sentido señala que en esta no se realizo la plena identificación del inmueble ya que no se hizo el recorrido al mismo, a efectos de establecer su área, cabida, linderos y demás especificaciones, como tampoco quedo registrado en el acta de la diligencia en cabeza de quien quedaría la administración del mismo.

Por su parte la representante judicial de la parte ejecutante, señalo que el presente tramite incidental debe ser rechazado de plano, ya que no se reúnen los presupuestos para su formulación, los cuales se encuentra establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, ya que no señala la cual que se pretende invocar para acceder al presente medio de control.

En igual sentido refiere, que el incidentante no se encuentra legitimado para su formulación, toda vez que no ostenta la calidad de poseedor del bien, ya conforme a las pruebas incorporadas reconoce la propiedad de Pedro Pablo Delgado Celis, a través del contrato de arrendamiento.

Concluye su escrito el apoderado de la actora, solicitando al despacho la compulsa de copias de carácter disciplinario en contra de los togados Manuel Ricardo Rey Vélez, Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofinio,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con considerar que se encuentra inmersos en la causal señalada en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123.

## II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.

En atención a lo señalado en precedencia, y estando el presente proceso ejecutivo singular al despacho para resolver sobre la nulidad planteada por la abogada Laura Giselle Stephanny Quevedo Santofino a la diligencia de secuestro adelantada a través de comisionado el pasado 16 de agosto de 2023, para lo cual se considera necesario traer a colación lo señalado el en artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".*

De los argumentos esbozados por la incidentante se determina que la causal de nulidad planteada no se encuentra relacionada en el normativo citado, las cuales son taxativas, adicional a las establecidas en los artículos 36, numeral 1 del artículo 107 numeral 6 del artículo 121 de la obra procesal.

Aunado a lo anterior y del contexto señalado Enel inciso segundo del artículo 40 de la misma obra procesal, que señala *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.".*

Por esta razón y de la revisión al archivo 022 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se evidencia el trámite surtido al interior de la comisión conferida al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, quien cumplió con el trámite y ritualidad, sin que se evidencie exceso a los límites de sus facultades.

Ahora, la solicitante del presente tramite incidental se duele en el hecho que no se le permitió a su patrocinado ejercer el derecho de oposición en su condición de poseedor del inmueble objeto de secuestro, manifestación esta que se cae de su propio peso, pues de las pruebas documentales incorporadas al presente trámite se allego el contrato de arrendamiento de predio rural celebrado el 11 de enero de 2021 entre Pedro Pablo Delgado Celis y Ramiro Augusto Chaparro Velasco, reconociendo de manera tacita la titularidad del derecho en cabeza de su arrendador y por ello asume la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

calidad de tenedor del causante Pedro Pablo Delgado Celis, sin que pueda demostrar los elementos propios de la posesión Corpus y el ánimus.

Por esta razón y conforme a la señalado en el numeral 1 del artículo 309 de la obra procesal que señala *"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, por quien sea tenedor a nombre de esta."*, posición asumida por parte de Ramiro Augusto Chaparro Velasco con la prueba documental allegada -pagina 48 archivo digital 022-, y por ello se considera que la nulidad planteada será negada.

Ahora y en relación a la señalado por la profesional del derecho Quevedo Santofimio, al señalar que *"…así como no quedó de manera clara, precisa y concisa, en la diligencia de secuestro que iba a ocurrir con el predio si el mismo iba a ser administrado por el secuestre o en su defecto quedaba en depósito de alguna persona, aun cuando por mandato legal dicha situación debe quedar completamente clara en ese tipo de diligencias."*, se ha de indicar en el curso de la diligencia de secuestro -archivo 022-07 video-, el operador judicial comisionado declaro legalmente secuestro el inmueble, procediendo con su entrega al auxiliar de la justicia nombrado para su administración, conforme a las previsiones señaladas el artículo 2273 del Código Civil que reza *"El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre."*.

Por ello y teniendo que el auxiliar designado asume la administración del inmueble objeto de secuestre, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 2236 y siguientes de la codificación civil, y por ende sustituye al arrendador, sin que cuente con la facultad de alterar las condiciones pactadas entre arrendador y arrendatario, tal como lo señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 00236-01 de 2018;

*«El citado extracto normativo indica, sin lugar a dudas, que el embargo y secuestro de un bien no son causales de terminación del contrato de arrendamiento, sino que, por el contrario, el legislador quiso que ese contrato fuese respetado aún por los propietarios sobrevinientes, tal como lo dispone el inciso final de la citada norma, al hacer remisión al artículo 2020 ejusdem. Esta última norma expresa, a su vez, que aún todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo.*
*Luego, si el propio adquirente del bien está obligado a respetar el arriendo, con mucha más razón lo estará quien no detenta la propiedad, sino que funge como simple tenedor.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Todo lo anterior se halla en consonancia con lo previsto en el artículo 2008 de la ley civil, dentro del cual no se menciona el embargo o secuestro de un bien como causal de extinción del arrendamiento.".*

Así las cosas, se ha de advertir que la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-12812 le confirió la administración del mismo al secuestre Jorge Iván Hernández Camelo quien toma la posesión de arrendatario y teniendo en cuenta la existencia del contrato de arrendamiento que fue referenciado en antelación se ha de advertir que tal manifestación de la voluntad de las partes intervinientes deberá ser respetada, y por esta razón la función del auxiliar de la justicia se limitara al cobro de los cánones de arrendamiento pactados, los cuales deberá consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales 500012041006 de este despacho ante el banco Agrario de Colombia, salvo que llegase a configurarse alguna de las causales establecidas para formular demanda de restitución.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado niegue la declaración de la nulidad alegada por la apoderada judicial de Ramiro Augusto Chaparro Velasco.

Finalmente, y frente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionado a ordenar la compulsa de copia de carácter disciplinario en contra de los abogados Manuel Ricardo Rey Vélez y Paula Alejandra Palacios Aguilar, el despacho se abstendrá de resolver favorablemente lo peticionado, no obstante, deja en libertad al abogado Alirio Hernando Calderón Tejeiro de acudir a las instancias respectivas a efectos de que se adelante la investigación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**:

**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de **Ramiro Augusto Chaparro Velasco**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO**: Teniendo en cuenta la existencia del contrato de arrendamiento sobre el predio objeto de administración, se exhorta al secuestre Jorge Iván Hernández Camelo para que respete el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes, limitando su función al cobro de los cánones de arrendamiento pactados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TERCERO:** Requerir al secuestre Jorge Iván Hernández Camelo, para que en lo sucesivo proceda a consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales 500012041006 de este despacho ante el banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento que se causen.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab31562fc14485abdfec69efd2d0caf6b4878d3a4e7170fccc2e9b3a1f4a80**

Documento generado en 19/02/2024 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Sebastián Rodríguez
Demandado. Herederos Determinados de Pablo delgado Celis
Cuaderno 05. Incidente Nulidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

## I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas de manera oficiosa como tampoco convocar a la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. del Proceso, al interior del presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial de los ejecutados Martha Patricia Delgado Aroca y Pedro Nel Delgado Aroca, atendiendo que los documentos incorporados son suficientes para resolver de fondo la solicitud.

Suplica la representante judicial de los incidentantes, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, habida consideración que se configura la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto mandamiento de pago a su representados.

Medio de control sustentado en los siguientes argumentos.

Que el acto de notificación de Martha Patricia Delgado Aroca y Pedro Nel Delgado Aroca, se surtió en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que las direcciones electrónicas donde se surtió el enteramiento no corresponde al de sus representados, así mismo señala que el citatorio enviado genera confusión ya que no indica el nombre del Juzgado donde cursa el proceso, no obstante en el cuerpo del escrito señala la ubicación del Juzgado Sexto Civil del Circuito y cita al Juzgado Quinto Civil del Circuito como la autoridad que emite las decisiones del 6 de septiembre de 2021 y febrero 14 de 2022.

Por estas razones considera que no puede tenerse por notificados a sus patrocinados, toda vez que el citatorio remitido no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por su parte la representante judicial de la parte ejecutante, solicita denegar la nulidad planteada, atendiendo que el acto de notificación de Martha Patricia Delgado Aroca se surtió al correo electrónico que esta registra ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, donde se encuentra inscrita como "PERSONA NATURAL", donde figura el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales, prueba incorporada al momento de formular la presente acción ejecutiva.

Y en relación al ejecutado Pedro Nel Delgado Aroca, preciso, que el acto de notificación fue adelantado en la dirección electrónica *bayron2000@gmail.com*, la cual fue suministrada por parte del ejecutante, atendiendo su actividad comercial como asesor de seguros en donde brindo asesoría al señor Delgado Aroca, así mismo refiere que el anterior correo electrónico se encuentra registrado ante la Agencia Pública de Empleo SENA, toda vez que para el año 2023 requirió servicios de trabajadores.

En relación al hecho que el escrito de notificación no es claro por cuanto se incurrió en un error mecanográfico, precisa que tal hecho no es causal para la prosperidad de la nulidad formulada, ya que en esta se indicó correctamente el radicado del proceso objeto de enteramiento, adicional a ello con los anexos incorporados a la notificación fueron incluidos los autos emitidos al interior de proceso ejecutivo, aunado a ello se suministró tanto la dirección electrónica del despacho como su dirección física, y por ello solicita desestimar la formulación del presente incidente de nulidad.

Concluye su petición, solicitando la compulsa de copia de carácter disciplinario para los abogados Manuel Ricardo Rey Vélez y Paula Alejandra Palacios Aguilar, al incurrir en las conductas señaladas en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2027.

## II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada".*

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna, para lo cual se trae a colación la definición jurisprudencial del acto de notificación.

*"…La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales…".*

Se queja la solicitante de nulidad, en el hecho que la notificación surtida a sus representados fue adelantada en una dirección electrónica de la cual no son titulares y por ello no tienen acceso a la misma, situación que genera la nulidad del presente asunto, toda vez que se le ha cercenado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

*".3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.".*

-subrayado fuera del texto-.

El normativo citado, regula el trámite para surtir el proceso de notificación a las partes intervinientes en cualquier proceso, por lo que de la revisión al expediente, se allego el certificado de Matrícula Mercantil de Persona natural ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, donde se inscribió la señora Martha Patricia Delgado Aroca registrando como dirección de notificaciones electrónica *mapa.del@hotmail.com*[1], la coincide con la señalada en el citatorio enviado por parte del apoderado judicial de la parte actora, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen.

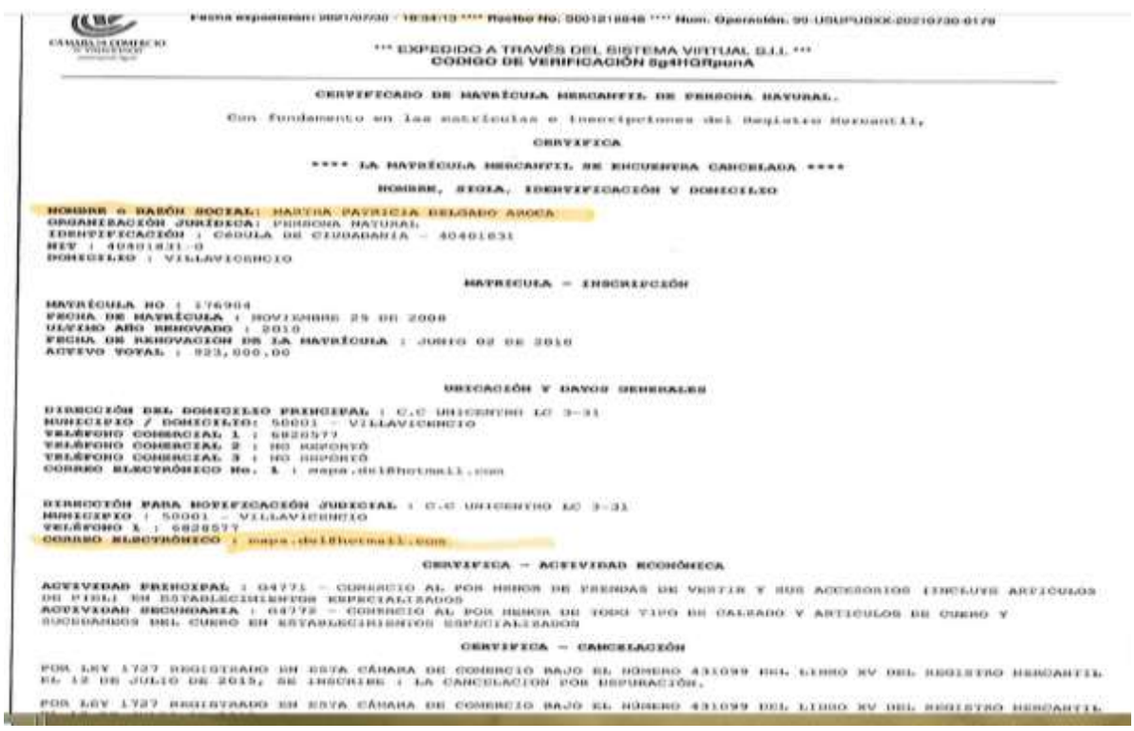

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sg4HGRpunA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 40401831
NIT : 40401831-0
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 176904
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 25 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 02 DE 2010
ACTIVO TOTAL : 923,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : C.C UNICENTRO LC 3-31
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6828577
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mapa.del@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : C.C UNICENTRO LC 3-31
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 6828577
CORREO ELECTRÓNICO : mapa.del@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 04771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 04772 - COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 431099 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 431099 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL

[1] Archivo Digital 018 Cuaderno Principal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora y en relación a la notificación del ejecutado Pedro Nel Delgado Aroca, se ha de indicar, que en el libelo de notificaciones, la parte actora registro una dirección física esto es la *"Carrera 43 No. 18 – 50 Lote 8 de la Manzana B de la Agrupación Residencial Nueva Andalucía"* como el correo electrónico bayron2000@hotmail.com, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento. No obstante y en el traslado al presente incidente de nulidad, quien funge como apoderado de la parte actora allego certificación de la Gerente Promotora Villavicencio de SURA[2], como el registro ante la Agencia Pública del SENA, donde se aprecia que Pedro Nel Delgado Aroca, registro como dirección de contacto la misma dirección electrónica, tal como puede evidenciarse en la imagen que se incorpora a continuación[3].

Así las cosas, y como quiera que se acredito sumariamente que las direcciones electrónicas bayron2000@hotmail.com, y mapa.del@hotmail.com registradas en el escrito de demanda a efectos de surtir el acto de enteramiento del mandamiento de pago proferido en su contra, se procede a la verificación de los archivos registrados en el cuaderno principal como 018 y 019, donde se constata que las comunicaciones fueron recepcionadas y accedidas por sus destinatarios el día 11 de marzo de 2023, tal como se acredita con las capturas de pantalla incorporadas.

[2] Archivo Digital 007, Pagina 18.
[3] Archivo Digital 007, Pagina 32.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AMMENSAJES en cumplimiento de los articulos 291 del CGP, 8 del Decreto 806 de 2020 y el 20 de la ley 527 de 1999.

#DATAJUZGADONOTIFICACION#

#TITULO#

El día: **10 de Marzo de 2022 a las 14:02:02**, la parte interesada envio a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: [illegible] - MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

| | Trazabilidad del Envio | Estampado Cronológico |
|---|---|---|
| × | El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. | Delivery: 2022-03-10T09:02:02-05:002;162.214.154.98 |
| × | El correo fue abierto por el destinatario. | Open: 2022-03-11 19:09:30Z;190.190.77.143 |

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

**Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.**

**Nota:** Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: https://ammensajes.com.

Código de seguimiento: LE0144018

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-04-20 a las 15:13:00

Cordialmente,

**Jorge Edwin Henao Restrepo**
Gerente AM Mensajes
**AM MENSAJES SAS**

El día: **10 de Marzo de 2022 a las 14:10:02**, la parte interesada envio a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: [illegible] - PEDRO NEL DELGADO AROCA,, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

| | Trazabilidad del Envio | Estampado Cronológico |
|---|---|---|
| × | El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario. | Delivery: 2022-03-10T09:10:03-05:002;162.214.154.98 |
| × | El correo fue abierto por el destinatario. | Open: 2022-03-10 14:54:11Z;181.51.34.46 |

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

**Copia Informal Mandamiento De Pago.**

**Nota:** Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: https://ammensajes.com.

Código de seguimiento: LE0144017

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-04-20 a las 14:52:04

Cordialmente,

**Jorge Edwin Henao Restrepo**
Gerente AM Mensajes
**AM MENSAJES SAS**

Por lo anterior y con fundamento en las pruebas documentales incorporadas en el traslado al presente incidente se demuestra no solo que los hermanos Delgado Aroca son titulares de las direcciones electrónicas empleadas para su notificación, sino que ya fueron registradas ante diferentes entidades a efectos de recibir notificaciones, quedando de esta manera resuelto los planteamientos formulados por la togada incidentante en su puntos *"(i) y (iii)*".

Como consecuencia de lo anterior se tendrán por notificados Pedro Nel Delgado Aroca y a Martha Patricia Delgado Aroca quienes fungen como herederos determinados del señor Pedro Pablo Delgado Celis del auto mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021 y del auto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

calendado febrero 14 de 2022 mediante el cual fue adicionada la orden de apremio.

Seguidamente y abordando el segundo planteamiento esgrimido por la profesional del derecho que representa a los aquí incidentes, relacionado a la confusión generada en el citatorio al haberse señalado a los Juzgado Sexto Civil Municipal, Juzgad Sexto Civil del Circuito y Juzgado Quinto Civil del Circuito todos de Villavicencio, considera este operado judicial, que tal situación no es generador de nulidad, toda vez que de la revisión a los anexos incorporados con los citatorios enviados a los señores Pedro Nel y Martha Patricia Delgado Aroca, se establece que allí se encuentra registrado no solo el radicado del expediente, esto es 500014003006-2021-00668-00, las partes intervinientes, la dirección electrónica de esta sede judicial como también se hizo entrega de los autos proferidos septiembre 6 de 2021 y del 14 de febrero de 2022, donde se registra el nombre de la autoridad judicial que los emitió, cumpliendo así los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 de la obra procesal.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Francisco Terna Barrios4, citando al trataditas Eduardo Pallares, señalo.

*"Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para fue establecido, el acto será valido."*.

Por esta razón, no se abre cabida la causal de nulidad invocada, puesto que si bien es cierto en los citatorios remitidos a los ejecutados se enunciaron variedad de autoridades judiciales, también lo es que ese acto de enteramiento cumplió con su finalidad de notificar el mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso.

Finalmente y frente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionado a ordenar la compulsa de copia de carácter disciplinario en contra de los abogados Manuel Ricardo Rey Vélez y Paula Alejandra Palacios Aguilar, el despacho se abstendrá de resolver favorablemente lo peticionado, no obstante deja en libertad al abogado Alirio Hernando Calderón Tejeiro de acudir a las instancias respectivas a efectos de que se adelante la investigación pretendida.

[4] SC5105-2020, julio 9 de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado niegue la declaración de la nulidad alegada por la apoderada de la parte ejecutada Pedro Nel Delgado Aroca y a Martha Patricia Delgado Aroca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**:

**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de **Pedro Nel Delgado Aroca y a Martha Patricia Delgado Aroca**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO**: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc5b029a4c3a1d0eb0982797c161842e662aaca73c3e3bb0e6e36fe48917c0**
Documento generado en 19/02/2024 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Sebastián Rodríguez
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado
Cuaderno 04.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, quien actúa al interior del presente proceso como apoderado judicial de Laura Camila Delgado Aroca, la cual desde ya advierte el Despacho que será rechazada de plano por los motivos que a continuación se exponen.

Revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico allegado el 1 de septiembre de 2022[1], el profesional del derecho Rey Vélez, allego memorial que contiene la formulación de incidente de nulidad al considerar que se ha configura la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el acto de notificación de su representada se surtió en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica que desde el año 2010 no utilizada la señora Laura Camila Delgado Aroca.

El anterior medio de nulidad fue objeto de pronunciamiento en auto del 13 de diciembre de esa misma anualidad al abstenerse el despacho de pronunciarse de fondo sobre el mismo, habida consideración que con determinación de esa misa data mediante el cual este despacho resolvió recurso de reposición con el cual se revocó la decisión del 29 de agosto de 2022 con la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución y en consecuencia a ello se tuvo por notificada a Laura Camila Delgado Aroca[2] en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 de la codificación procesal.

Ahora y con de este nuevo medio de nulidad planteado, el togado Manuel Ricardo Rey Vélez, actuando en calidad de representante judicial de la Laura Camila Delgado Aroca, solicita la declaratoria de nulidad de todo

[1] Archivo Digital 01 Incidente Nulidad 03.
[2] Archivo Digital 029 Cuaderno Principal 01.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo actuado al interior del presente proceso, para en su lugar se efectúe la notificación personal de su representada.

El código general del proceso frente al incidente estableció en el artículo 127 que *"Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*, a su vez el artículo 128 de la misma obra procesal, establece la preclusión de los incidentes. *"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad"*. Por su parte el normativo 129 ibídem, precisa la forma en que el mismo debe ser propuesto y el a impartirse al mismo.

*"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
*Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*
*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.".*

No obstante, lo anterior, el artículo 130 ejusdem, precisa el rechazo de este medio de impugnación en los siguientes casos *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*"; aunado a lo anterior, se tiene que el inciso segundo del artículo 135 de la misa codificación procesal señala *"[…]No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****. […]"*
-Subrayado y resaltado por el despacho-.

En consideración a lo señalado en las disposiciones citadas, se despachara negativamente el incidente de nulidad, atendiendo que con providencia del 13 de diciembre de 2022, el despacho tuvo por notificada a Laura Camila Delgado Aroca en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 Ibídem, con lo que se le garantizo su derecho de defensa y contradicción, pues nótese que esta misma determinación se dispuso *"Por secretaría, contrólese los términos con que cuenta la ejecutada para presentar la contestación de la demanda,…",* y sea esta la razón por la cual se rechazara de plano la formulación de este nuevo incidente de nulidad.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se reitera que se rechazara de plano el incidente de nulidad formulado.

De otro lado, se conminará al abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, para que en el futuro se abstenga de formular medios de defensa improcedentes o que no fueron alegados en su oportunidad procesal.

En merito a lo expuesto el Juzgado **RESUELVE.**

**PRIMERO.** **RECHAZA** de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca.

**SEGUNDO.** **Conminar** al abogado **Manuel Ricardo Rey Vélez,** para que lo sucesivo se abstenga de formular medios de defensa que no fueron formulados en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214f8b3aa1820f4ec0213f5b0d8656f3c1b69701c3544b012b62d95fd7a2e69**

Documento generado en 19/02/2024 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan Sebastián Rodríguez
Demandado. Herederos de Pedro Pablo Delgado.
Cuaderno Principal

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la señora Rubiela Aroca Acosta, a través de representante judicial mediante la cual solicita ser reconocida al interior del presente asunto como litisconsorte necesaria.

Para abordar el estudio a la petición elevada, el despacho traerá a colación lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".*
*-Subrayado fuera del texto-.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo el normativo citado en precedencia, procede el despacho a estudiar si al interior del presente proceso ejecutivo es admisible convocar a la señora Aroca Acosta como Litis consorte necesario, para lo cual se ha de precisar que conforme lo preceptúan los artículos 1570 y 1571 de la Codificación Civil, que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el reconocimiento de la obligación a cada uno de los deudores obligados, permitiendo la viabilidad de que se demande a uno o la totalidad de deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos y que para el presente asunto, se evidencia que la obligación aquí ejecutada fue adquirida exclusivamente por el causante Pedro Pablo Delgado Celis, sin que tal acto jurídico implique responsabilidad patrimonial de quien acude a la presente pretensión.

Ahora y conforme lo señala el artículo 87 de la obra procesal, la cual determina que cuando se formule demanda en proceso de ejecución en contra de una persona cuyo proceso de liquidación patrimonial no se ha iniciado, las pretensiones deben ser dirigidas en contra de los herederos determinados e indeterminados, situación en la cual se encuentra la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, esta misma disposición procesal, prevé en su inciso tercero, que cuando exista proceso de sucesión, la parte actora en proceso de ejecución deberá demandar a los herederos reconocidos del causante, herederos indeterminados, contra el albacea, administrador de la herencia y la cónyuge, caso que no se configura para el presente asunto, habida consideración que no se encuentra acreditado el inicio del proceso de jurisdicción voluntaria liquidatario de la sucesión procesal del causante Pedro Pablo Delgado Celis.

Y por esta razón al momento de formularse la presente acción ejecutiva, esta se dirigió en contra de los herederos determinados del causante Delgado Celis, quienes fueron nombrados como Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca, quienes son los llamados a sucederle en razón al primer orden hereditario son los llamados a sucederle en orden hereditario tal como lo contempla el artículo 1045 del Código Civil.

Siguiendo el estudio de los fundamentos señalados por quien representa a la cónyuge del causante Celis Delgado, referente a la existencia de la sociedad conyugal, la cual considera afectada con la formulación de la presente acción ejecutiva, se considera necesario remitirnos a lo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

preceptuado en el artículo 1781 de la obra civil, que señala con precisión que bienes conforman la sociedad conyugal y que corresponden a los adquiridos durante el matrimonio y hasta antes de ser liquidada esta. Y por esta razón el bien inmueble cautelado al interior de la presente ejecución no hace parte de los haberes de esta sociedad conyugal, toda vez que este fue adquirido con anterioridad a la conformación de la sociedad y por ende este corresponde a los conocidos como propios del causante, del cual tendrá derecho la cónyuge supérstite a reclamar los gananciales al interior del proceso liquidatario de sociedad conyugal.

Finalmente, y atendiendo lo señalado por quien representa judicialmente a quien formula la presente solicitud, referente a que el emplazamiento ordenado en auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso el emplazamiento únicamente a los herederos indeterminados del señor Delgado Celis, se ha de señalar que conforme lo señala el artículo 87 del Código General del Proceso, que cuando se pretenda formular demanda de ejecución en contra de una persona fallecida, esta deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos e indeterminados, sin que prevea la necesidad de ordenar la vinculación de la cónyuge del causante.

No obstante, este normativo establece en su inciso tercero, la obligación de convocar a la cónyuge, albacea o administrador de la herencia, cuando no existan herederos determinados llamados, situación que no se configura al interior del presente proceso, pues recuérdese que la demanda fue formulada en contra Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca quienes ostentan la calidad de herederos determinados del señor Pedro Pablo Delgado Celis.

Basten las anteriores consideraciones, para no acceder a la solicitud elevada Rubiela Aroca Acosta de reconocerla como listiconsorte necesaria al interior del presente proceso ejecutivo que promueve Juan Sebastián Rodríguez en contra de Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca quienes fungen como herederos determinados de Pedro Blao Delgado Celis.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25463d3f6a00fc56799296fb0933561694acf2dea4e623e93c93b99458b5438**
Documento generado en 19/02/2024 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00738 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Victoria Hernández
Demandado. Titán Inversiones

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada Titán Inversiones y Proyectos SAS y como quiera que no existe más trámite por surtirse al interior del proceso, considerando para ello que por decisión del 14 de diciembre de 2023 se declaró la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, por lo que se accede a la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso.

Por ello se dispone, el pago de los depósitos 445010000617371 y 445010000618501, a favor de Titán Inversiones y Proyectos SAS., desde ya y de ser necesario, se dispone requerir al beneficiario de esta determinación para que allegue la respectiva certificación de la cuenta de ahorros Y/O corriente donde deban ser constituidas la suma dineraria, tal como lo establece la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdbd558b7d6ce20b490498126089953a31f80fed7eb054aef5bca42a025d46d**
Documento generado en 19/02/2024 02:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00083 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Charles Alexander Piñeros
Demandado. Pedro Noé Villareal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

De los medios exceptivos formulados en su oportunidad procesal por parte de la abogada Ruthmira Barón Rodríguez, así como del informe presentado por el sustanciador del despacho, donde cuenta de la incorporación del escrito mediante el cual se confiere poder por parte del ejecutado Pedro Noé Villareal a un nuevo apoderado judicial, se dispone.

PRIMERO. En los términos señalados en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

SEGUNDO. A consecuencia de la anterior determinación, se niega la petición elevada por el ejecutante Charles Alexander Piñeros Manrique en relación con ordenar seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Fernanda Villareal Rojas, como apoderada del ejecutado Pedro Noé Villareal Mina, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de889b759a6ff9352f88abde287d7a2404cb7d7306d361568d522dcd6f7bb4**
Documento generado en 19/02/2024 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00166 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Rosaura Diosa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se dispone aclarar el inciso primero del auto adiado abril 19 de 2023, al señalar al señor Alexander Lara Camargo, persona esta que no es sujeto procesal al interior del presente proceso.

En consecuencia y para todos los fines procesales entiéndase que las personas a que hace referencia el auto proferido el 19 de abril de 2023, corresponde a los ejecutados **Rosaura Diosa Becerra y Julián Moreno de Medina,** y no como erradamente quedo allí señalado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a3b6882e4cd90446e86459e5efdb00613707465f9bdae6efde12b25c3663e**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001400300620220049000
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Edwin Niño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **RDT-003**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero La Principal de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **RDT-003**a favor de la entidad demandante **Banco de Bogotá**, ofíciese al parqueadero La Principal para que proceda de conformidad.

**SEGUNDO**. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532e7897cec8cc01507cc27f9a197aa624a20e0916d78cb6ddbed8d532e26ab8**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00880 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Ruth Benavidez Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Integrado el contradictorio y vencido el traslado a las excepciones formuladas por los ejecutados a través de apoderado judicial, con la finalidad de continuar con el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día cinco (05) de marzo de (2024)** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través del correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7dae32f3d7894ff837b4e024f153e3da218723e8263fad0c668940abb1854**
Documento generado en 19/02/2024 11:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00068 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto SAS BIC
Demandado. Marleny Galindo Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Indica el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso que *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.",* atendiendo lo preceptuado en el normativo citado, observa el despacho la necesidad de aclarar el numeral primero del auto adiado enero 30 de 2024 en lo que respecta al nombre de la entidad demandante, la cual quedo registrada como Banco Finandina SA BIC.

En consecuencia, se hace necesario aclarar el numeral primero de la decisión adoptada el pasado 31 de 2024 en lo que respecta al nombre de la entidad demandante, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

*"PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por* ***Finanzauto SA BIC*** *en contra de* ***Marleny Galindo Díaz."***

Las demás decisiones señaladas en la providencia objeto de aclaración se mantienen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c80dedad83257bd6b76c749c284c8a861a0d244f974cfcff307007bc02203**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00117 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rafael Antonio Salamanca
Demandado. Nueva Clínica El Barzal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por la ejecutante y coadyuvada por el representante legal de la entidad ejecutada, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Rafael Antonio Salamanca** en contra de **Nueva Clínica El Barzal SAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO**. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO**. Sin Condena en costas.

**QUINTO**. Conforme a la petición elevada por las partes, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de la ejecutada Nueva Clínica El Barzal SAS.

Por ello se dispone, previa acreditación de la cuenta corriente indicada en el escrito de terminación, autorícese el pago de los depósitos 445010000654570, 445010000654834, 445010000654835, 445010000654856, 445010000655171, 445010000656192, 445010000656240 y 445010000656659, con abono a cuenta, lo anterior en consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99e20ef820ee930c7ea9dae0bf45bfac575f6fa92e62818f46706b7de26ecd**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00345 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Hugo Alexi Padilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **HWS-557**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **HWS-557** a favor de la entidad demandante **Banco Finandina SAS BIC**, ofíciese al parqueadero Captucol para que proceda de conformidad.

**SEGUNDO**. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d56b886cfb90d26493be184d39fb8aa2f781d11e16e66a3b33aa0f615d0bb4**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00059 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Humberto Rodríguez
Causante. José Enrique Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del pasado 5 de febrero de 2024, el despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, entre las causales de inadmisión, se requirió a la parte ejecutante a efectos de que acreditase la presentación del escrito de medidas cautelares o en su defecto acreditara la remisión del escrito de demanda conforme lo establecido en la parte final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora y teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado el pasado 12 de febrero de 2024, quien funge como apoderado judicial de la parte actora señalo "*…pues se pretende la obtención de medidas cautelares previas a la notificación, con el propósito de evitar que el demandado se insolvente, volviendo así la presente acción ilusoria…",* no obstante la anterior manifestación de la revisión nuevamente por parte del despacho tanto al escrito de demanda como al de subsanación incorporado, se evidencia que no existe petitorio que contenga las cautelas pretendidas. Y sea esta la razón para no tener por subsanada la demanda, y en consecuencia dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb65d6b4c8ea9455428e6cee1b7805ab458465bfee62480fc3f782cdee5e61**
Documento generado en 19/02/2024 02:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00073 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Confiar
Demandado. Olga Lucia Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa Financiera Confiar**, en contra de **Olga Lucia Rey Barbosa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivas del pagare B000180836.

| Cuota | Capital | Intereses Plazo | Vencimiento |
|---|---|---|---|
| 43 | $14.931 | $199.048 | 07/07/2023 |
| 44 | $474.557 | $189.750 | 07/08/2023 |
| 45 | $484.041 | $180.266 | 07/09/2023 |
| 46 | $493.714 | $170.593 | 07/10/2023 |
| 47 | $503.580 | $160.727 | 07/11/2023 |
| 48 | $513.643 | $150.664 | 07/12/2023 |

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales señalado, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ella –día 8- y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. $7.025.654°° por concepto del capital acelerado que se encuentra contenido en el pagare B000180836 que garantiza la obligación 13-141 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -30/01/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71612309f7f0e7a52af9547214f5e29033d6d27aa9525ba95320091f15a9dbae**

Documento generado en 19/02/2024 11:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00075 00
Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Solicitante. Rosa Yineth Reina
Acreedores. Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Ante el fracaso de la negociación de deudas efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comercial adelantado por Rosa Yineth Reina Herrera, y dándose aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, RESUELVE.

**PRIMERO: Declarar La Apertura** del proceso de Liquidación Patrimonial de **Rosa Yineth Reina Herrera**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la liquidadora Alolegal SAS, la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. A efectos de su notificación, remítase comunicación a la Calle 19 No. 6 – 68 Oficina 501 Bogotá, email *alolegalorg@gmail.com*, celular 3192101997.

Por secretaria notifíquese su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **$400.000ºº**, los cuales están en cabeza de la deudora Rosa Yineth Reina Herrera y deberá acreditar su pago dentro de los treinta (30) días a la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En caso de que la liquidadora designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la sociedad Asolonjas Integrados, quien puede ser ubicada en la Calle 19 No. 6 – 68 Oficina 501 de Bogotá, celular 3192101997, email *asolonjasintegrados@gmail.com*. Y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará La abogadad Betty Janeth Rojas Moreno, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 B N. 39 – 11 de Villavicencio, celular 3134130788, email *Janeth20@hotmail.com*.

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición "Gran Colombia", así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO**: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora Rosa Yineth Reina Herrera, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., el cual se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

**SEXTO**: Oficiar al **Consejo Superior De La Judicatura-Sala Administrativa**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO**: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO**: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DECIMO:** Tener como apoderada de la deudora a la abogada Sandra Milena Ardila Rojas, en la forma y términos del poder que le fuera conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

|

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a7a92ed804e502caad94174fa30da3f907b9e2105aac9c32537a23a85a08f6**
Documento generado en 19/02/2024 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00076 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Mi Banco
Demandado. Isabel Cristina Meneses Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Mi Banco –Banco de la Microempresa de Colombia SA antes Banco Compartir SA,** en contra de **Isabel Cristina Meneses Reyes y Ovidio Alberto Urrego Bedoya**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$16.977.716ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 1407613, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$121.214ºº** por concepto de otros conceptos pactados en el pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5b8c31864f1c7a601742ca6d8454b6ead840217d615b0f1368309738b6106**
Documento generado en 19/02/2024 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00078 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Daniel Fernando Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Daniel Fernando Vargas Paredes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$17.600.393ºº** por concepto del capital contenido en el pagare **12115296,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.455.103ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 30 de junio al 16 de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651887f8e186b2062ee052eb471712b81084d69407c866a15b9337dfc2f7dc5**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00080 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Falabella
Demandado. Anatilde Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Falabella SA**, en contra de **Anatilde Rozo González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$65.917.480.07ºº** por concepto del capital contenido en el pagare **201703439424,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$3.719.077.10** por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 10 de noviembre de 2023, fecha de diligenciamiento de pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d3c824ea82f8e9c5059ac423da42cdbac66bffbbdc7974642fbb29567be066**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00081 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Deivi Palencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Deivi Palencia Epia**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$6.163.271ºº** por concepto del capital contenido en el pagare **3183058,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$7.862.867ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 20 de noviembre de 2020 al 26 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089afec1f611a2ef8751187bb983e19d326a991d3392eb4ecb8ce3cae07029d2**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00082 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Lucero Amaro Sandoval.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Lucero Amparo Sandoval Zamora**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FKM-445**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en el *Parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93 B No. 19 – 31 de Bogotá o en Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito vereda La Isla* direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c2f32d71d183d90504467ecb5bcf39bf78064e0894c63736da525e98cdf895**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00083 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Sonia Edith Zafra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Sonia Edith Zafra Ortega**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **INX-416**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en el *Parqueadero del Edificio Glacial ubicado en la calle 93 B No. 19 – 31 de Bogotá o en Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito vereda La Isla* direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e48f45b1f9ec9cbdd69db1aef4b1ecdaac4c007ece1976b23d144d0bb537f**
Documento generado en 19/02/2024 08:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00085 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inmobiliaria Andapref
Demandado. Vianny del Carmen Montenegro Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Inmobiliaria Andapref SAS,** en contra de **Vianny del Carmen Montenegro Vargas y Jhon Ferney Gómez Pacheco**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $4.000.000°° por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento causados entre los meses de mayo a septiembre de 2023, cada uno por valor de $800.000°°, que fueron pactados en el contrato allegado para su ejecución.

2.- $2.400.000°° por concepto de la cláusula penal establecida en contrato de arrendamiento presentado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Llanos González como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5558699f87a4780c6595ec0142624180af611233e53f43b800723c5eca4f4df**

Documento generado en 19/02/2024 02:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00086 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Barú
Demandado. Ayda Luz Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Condominio Barú PH** en contra de **Ayda Luz Acosta González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $676.167°°, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- $5.124.000°°, por concepto de siete (7) cuotas de administración correspondiente a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre** de 2023, a razón de $732.000°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- $50.000°°, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En relación al cobro por concepto del certificado de libertad y tradición y del 20% por concepto de gastos de cobranza, relacionados en los numerales 18 y 19 del libelo petitorio, este se negará, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que refiere que únicamente sobre el cobro de; *"…ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos […]entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el* ***cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses****, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder…".* E igualmente no se allego documento alguno que permita dicho cobro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica O&G Abogados Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

**Firmado Por:**

**Duvan Gustavo Moya Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759936a191238fcc12604c6c6a779c28b1e2026efa563e1c8a8d321356e0bd10**
Documento generado en 19/02/2024 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**